



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 134 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento	Ligia Esther Silva Turizo	17/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Luis Eduardo Ramos Molina, Eimmy Katherine Bornachera Sanguino	17/08/2021	Auto Niega - 04-Correccion Medidas
08001418901320210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dscomercial Textil Del Caribe S.A.S	Aseo Y Suministro De Colombia S A S	17/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Abel Alberto Zarabia Zambrano, Julio Mendoza De Alba	17/08/2021	Auto Niega - 04-Correccion Medidas
08001418901320210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeison Arley Cardona	Yolima Del Pilar Espinosa	17/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

da40e15e-586a-4e26-9bc6-1b3715e5b62c



RADICADO: 08001418901320210010400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES S.A.S.
DEMANDADO: ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO Y JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva singular en donde se decretó una medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional de los demandados ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO Y JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA, en providencia de fecha 14 de abril de 2021, no siendo el demandante una Cooperativa. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se advierte que en efecto, en providencia de abril 14 de 2021, muy a pesar que se había advertido en su parte considerativa que la parte demandante no era una cooperativa, se resolvió

"1. Negar la medida cautelar sobre el porcentaje inicialmente pretendido, y en su lugar, decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente de la mesada pensional y demás emolumentos embargables percibidos por el demandado ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO CC. 7.441.254, en calidad de pensionado de la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$24.760.000.00.

2. Negar la medida cautelar sobre el porcentaje inicialmente pretendido, y en su lugar, decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente de la mesada pensional y demás emolumentos embargables percibidos por el demandado JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA CC. 7.419.577, en calidad de pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$24.760. 000.00"

Teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993, son inembargables, "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia", al no presentarse los presupuestos establecidos en la norma precitada, advierte el despacho que las medidas decretadas en los numerales 1 y 2 del acápite de "Medidas Cautelares" del auto de fecha 14 de abril de 2021, en el cual se libra mandamiento de pago contra los demandados ABEL ALBERTO SARABIA



ZAMBRANO Y JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA, son ilegales, por lo que se procederán a dejar sin efecto y ordenar la devolución de títulos judiciales correspondiente.

El referido principio de legalidad, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico y con base en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado¹, se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, lo cual se configura incluso como un deber, según lo dispone el artículo 132 del C.G.P., por lo que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese la ilegalidad de los numerales 1 y 2 del acápite de “Medidas Cautelares”, del auto de fecha 14 de abril de 2021 de mandamiento de pago contra los demandados ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO Y JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA, la cual se deja sin efectos de conformidad con lo expuesto.
2. En consecuencia, negar las medidas cautelares pretendidas por la parte demandante GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. GESPROVALORES S.A.S sobre la mesada pensional de los demandados ABEL ALBERTO SARABIA ZAMBRANO Y JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA.
3. Ordenar la devolución inmediata a los demandados de las sumas de dineros que le hubieren sido embargadas, consecuencia de la orden que se declara dejar sin efectos mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia -Sentencia Junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero y Consejo de Estado- Sentencia 21177 de agosto 12 de 2004, entre otras.



Código de verificación:
533a2c861d36a1298bedab0f5a3ceb7092b55f53ed65e2d82eb91259a8e10447
Documento generado en 13/08/2021 03:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210044000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: ALBERTO PINEDA ÁVILA Y NÉSTOR ZARCO FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva singular en donde se decretó una medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional de los demandados ALBERTO PINEDA ÁVILA Y NÉSTOR ZARCO FLÓREZ en providencia de fecha mayo 03 de 2021, no siendo el demandante una Cooperativa. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se advierte que en efecto, en providencia de mayo 03 de 2021, muy a pesar que la parte demandante no es una cooperativa, se resolvió

“1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del SMLMV, aplicado sobre la pensión y demás emolumentos embargables que reciben los demandados ALBERTO PINEDA ÁVILA CC. 1.736.772 Y NÉSTOR ZARCO FLÓREZ CC. 5.113.711 en su calidad de pensionados de COLPENSIONES. Ofíciase en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$3.210.000.00”

Teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993, son inembargables, “Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”, al no presentarse los presupuestos establecidos en la norma precitada, advierte el despacho que la medida decretada en el numeral 1 y 2 del acápite de “Medidas Cautelares” del auto de mayo 03 de 2021, es ilegal, por lo que se procederá a dejar sin efecto y ordenar la devolución de títulos judiciales correspondiente.

El referido principio de legalidad, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico y con base en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado¹, se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se

¹ Corte Suprema de Justicia -Sentencia Junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero y Consejo de Estado- Sentencia 21177 de agosto 12 de 2004, entre otras.



ajuste a derecho, lo cual se configura incluso como un deber, según lo dispone el artículo 132 del C.G.P., por lo que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese la ilegalidad del numeral 1 del acápite de "Medidas Cautelares", del auto de fecha mayo 03 de 2021 de mandamiento de pago contra los demandados ALBERTO PINEDA ÁVILA Y NÉSTOR ZARCO FLÓREZ, la cual se deja sin efectos de conformidad con lo expuesto.
2. En consecuencia, negar las medidas cautelares pretendidas por la parte demandante GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. GESPROVALORES S.A.S sobre la mesada pensional de los demandados ALBERTO PINEDA ÁVILA Y NÉSTOR ZARCO FLÓREZ.
3. Ordenar la devolución inmediata a los demandados de las sumas de dineros que le hubieren sido embargadas, consecuencia de la orden que se declara dejar sin efectos mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad240b6e723914e9402ef694a1c4b417d4b6ae508bf7c9077b7e032fdd55752

Documento generado en 13/08/2021 03:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>